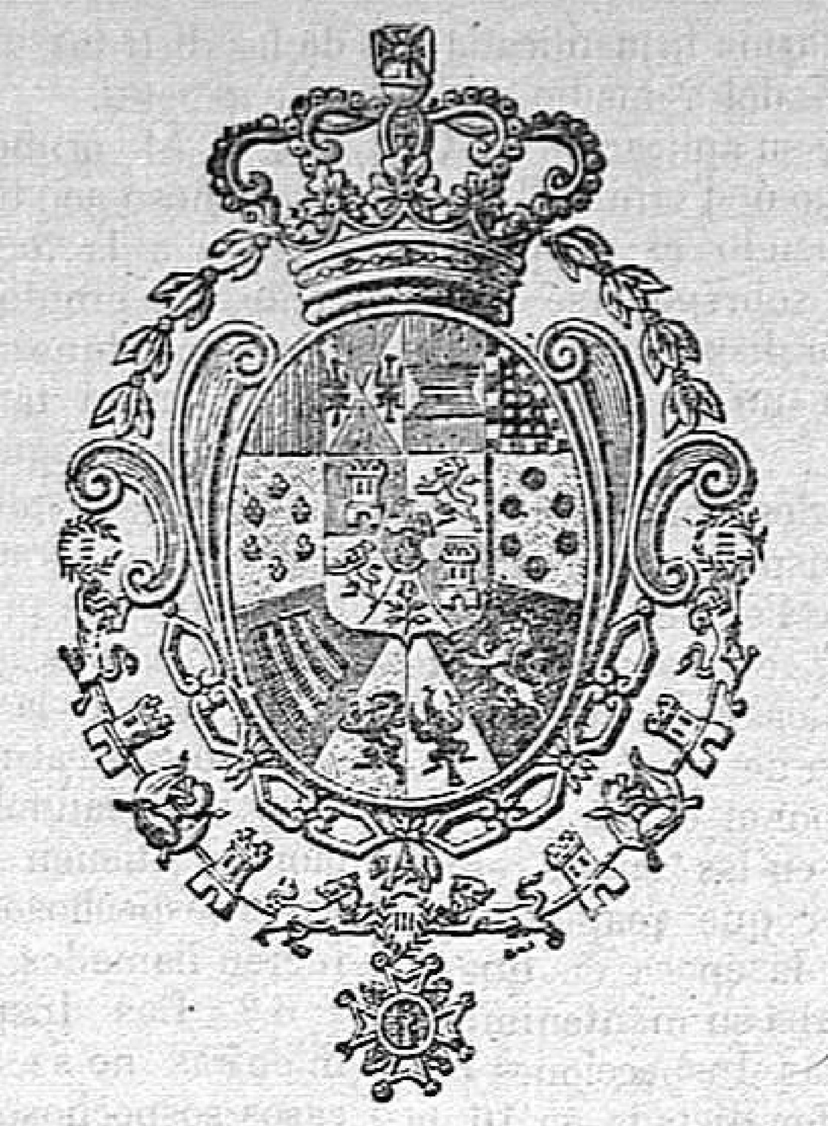
Año económico de 1892-93 Viérnes 16 de Junio Número 301

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Sanidad

Aunque en anteriores epidemias esta provincia no ha sido por fortuna de las más castigadas por el cólera, sin embargo, ante la amenaza hoy remota de que nuestra Península sufra de nuevo la presencia del terrible huésped, conviene alejar todo peligro por imaginario que este sea, para lo cual recomiendo á los Srés. Alcaldes, Juntas locales de Sanidad, Subdelegados de Medicina y Farmacia, Médicos titulares y Profesores de las escuelas de ambos sexos observen y hagan observar con rigor cuantas disposiciones existen encaminadas á conservar la salud pública, objeto de preferente atención á las autoridades todas, velando así por el mayor bien de sus administrados.

Encarezco, pues, á los Sres. Alcaldes y Juntas de Sanidad vigilen con esmero cuanto se refiera con la limpieza y buen aspecto del ornato público; pues existen pueblos tan abandonados en lo referente á la policía urbana, que bien merece se fije en ellos la atención, no ya solo por parte de los vecinos, sino tambien por el Municipio, para que aunados los esfuerzos de todos se remedie en lo posible tal abandono; el barrido de las calles, su regado á ciertas horas en verano, el recorrido de los cimientos de las casas, la pintura y blanqueo de sus fachadas y algunas otras exigencias moderadas, pueden de dia en dia contribuir al ornato y embellecimiento de los pueblos por pequeños que éstos sean y espero será asunto este de preferente cuidado.

La limpieza de las cercanías de las poblaciones debe tambien procurarse por los medios posibles haciendo desaparecer los montones de estiércol ó materias orgánicas en descomposición, cuyas emanaciones perjudican notablemente la salud pública, por ser focos de infección donde los gérmenes encuentran campo apropósito para su cultivo y desarrollo.

El aseo personal tanto en sanos como en enfermos, es un precepto de higiene que recomiendo á los Médicos y Profesores, á aquéllos para los enfermos á su cuidado y á éstos para que exijan el lavado y aseo personal á sus alumnos, así como la ventilación de las habitaciones y locales destinados á escuelas.

Y por último, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes la extricta observancia de las ordenanzas municipales en cuanto corresponde á la higiene y salubridad pública por la que deben velar constantemente, así como tendrán muy presentes las disposiciones dictadas por la superioridad sobre el particular y que se publican á continuación en este *Boletín* cumpliendo con lo prevenido en el núm. 7.º de la Real órden de 8 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 14, debiendo al efecto entregar el ejemplar que además de los ordinarios se remite hoy á los citados Alcaldes, á la Junta local de Sanidad á fin de que esta pueda enterarse de las disposiciones enunciadas.

Orense 16 de Junio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden.—Dictadas desde los primeros momentos de la aparicion del cólera en Cette y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cette, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfeccion médica; nombrado, y ya en funciones, el personal médico auxiliar en toda la extension de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecucion acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspeccion sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º en cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son *las que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicacion.*

En este sentido debe interpretarse la prohibicion establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el órden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la direccion de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecucion.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposicion 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo

recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los *Boletines oficiales* respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893. —González.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

DISPOSICIONES CITADAS EN LA PREINSERTA REAL ORDEN

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condicion primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentacion del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisicion de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilacion acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administracion y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagacion á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administracion conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicacion, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importacion de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicacion tardía, y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazon de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real órden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situacion sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagacion de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona y la invasion por una epidemia aunque menos grave, tambien coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspeccion llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasion, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe tambien por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1º. Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicacion de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo dia sin dilacion, y por el medio de comunicacion más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el dia mismo en que se presente y sin dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresion de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100 000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semenales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá tambien así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administracion para evitar ó combatir la invasion epidémica, y recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Direccion general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningun pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos, ó se mencionarán los que falten para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva, para que, prévia informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, prévia Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. Tambien propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.— Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de....

Real orden de 30 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspeccion médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estacion sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicacion oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observacion prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente dia.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su exámen y refrendo, ya para continuar la observacion, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligacion de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravencion á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, segun establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicacion de esta Real orden en el *Boletin oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, segun expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irun, con la precision y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfeccion de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las pobla-

ciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observacion y curacion que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaracion del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion, frutas que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfeccion por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presion, á juicio del personal médico, segun la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodon y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparacion industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilacion en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala eleccion y aplicacion de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del dia 8 ó sea el descanso é inspeccion durante diez dias en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán tambien en corrales á ventilacion y limpieza durante tres dias.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete dias, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspeccion médica, desinfeccion de equipajes, expedicion de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravencion de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, segun la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demas responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspeccion médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspeccion sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, segun se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algun viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observacion y curacion, segun previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuacion de la relacion inserta en el número anterior

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
585	Blas Lopez Moya	168	»	168	58·80
586	Vicente Llorente Bermejo	168	21·84	189 84	66·44
587	Bartolomé Lopez Redondo	143'25	30 08	173·33	60·66
588	Ciriaco Lozano Lopez	101'33	27·35	128·68	45·03
589	Eduardo Lozano Arenas	101 09	27·29	128·38	44·93
590	Enrique Lopez Reinoso	60 35	16 29	76 64	26'82
591	D. Feliciano Lorenzo Lozano	62'07	16'75	78 82	27·58
592	Francisco Lorente Muñoz	12	3'24	15 24	5'33
593	Francisco Llopis Martinez	182	38'22	220·22	77·07
594	Francisco Lopez Bermudez	56'41	7·33	63·74	22·30
595	Francisco Lafuente Fuente	168	»	168	58·80
596	Francisco Luna Ruiz	168	20'16	188'16	65·85
597	Francisco Lopez Rodriguez	48	11'52	59'52	20 83
598	Gregorio Lozano Benito	180	48·60	228 60	80 61
599	Gregorio Lopez Morejon	74'26	»	74·26	25 99
600	German Lopez Muñoz	21·01	5'67	26·68	9·33
601	Jerónimo Leonardo Merino	106·80	28·87	135'67	47'48
602	Isidro Lopez Gutierrez	149 60	1'49	15 '09	52'88
603	José Lopez Morales	61·56	8 61	70·17	24·55
604	José Langa Valls	180	48·60	228 60	80·01
605	José Lopez Ferrer	140 16	37·84	178	62·30
606	JoséLopez Sanchez	165·73	44·74	210·47	73 66
607	José Leon Romero	144	38·88	182·88	64
608	José Lopez Campos	52'02	14 04	66·06	23·12
609	José Lopez Ortiz	152·53	32'03	184·56	64'59
610	Juan Lopez Garcia	168	33'60	201·60	70·56
611	Juan Lacumberri Abizu	14 43	2'88	17·31	6'05
612	Juan Lojo Lojo	168	»	168	58'80
613	Juan Llauradó Masijo	49 40	10·37	59'77	20'91
614	Juan Lopez Valdepeñas	168	45·36	213 36	74·67
615	Juan Lara Lozano	130'33	35 18	165·51	57'92
616	Julian Lopez Alejandro	67'86	18·32	86'18	30'16
617	Manuel Lambea Romanos	215·02	58'05	273·07	95'57
618	Manuel Lopez Rodriguez	136'30	»	136 30	47'70
619	Manuel Lopez Fernandez	161'88	»	161 88	56·65
620	Manuel Lopez Soriano	168	»	168	58 80
621	Manuel Lozano Veret	168	36·96	204'96	71·73
622	Placido Lopez Fernandez	168	40 32	208·32	72'91
623	Pascual Labrador Penen	40·85	7 35	48·20	16'87
624	Pedro Lopez Turrienzo	139·94	2·79	142·73	49'95
625	Roque Lopez Tea	55'28	»	55·28	19·34
626	Rufino Lajara Muñoz	181	3·62	184'62	64·61
627	Raimundo Lacostena Bonet	19·63	5'30	24·93	8·72
628	Salvador Lopez Torres	192'02	51'84	243·86	85'35
629	Segundo Leitana Ramirez	161'81	29'12	190 93	66 82
630	Santos Lasheras Garcia	168	21'84	189'84	66'44
631	Santiago Lorenzo Mordillo	168	38·64	206'64	72·32
632	Tomas Lorenzo Garcia	149·59	40'38	189·97	66'48
633	Antonio Moreno Dominguez	97'41	12'66	110·67	38'52
634	Antonio Medina Hidalgo	182	30'94	212'94	74'52
635	Antonio Martin Molet	168	30 24	198·24	69·38
636	Antonio Macias Garcia	142'19	31·28	173'47	60·71
637	Antonio Martinez Diaz	168	38'64	206·64	72·32
638	Antonio Martos Parra	12	2·76	14·76	5·16
639	Antonio Moreno Villar	168	40·32	203 32	72'91
640	Antonio Muñoz Bastida	202'02	54 54	256 56	89 78
641	Antonio Montañi Ortiz	151'04	40'78	191·82	67·13
642	Antonio Mata Mata	151·67	40 95	192'62	67·41
643	Antonio Martinez Collazos	137 54	27·13	174·67	61·13
644	Antonio Marcos Sanchez	95'88	»	95·88	33·55
645	Antonio Martin Lopez	132	»	132	46·20
646	Antonio Marin Perez	64'71	»	64·71	22·64
647	Andres Mugides Varela	12	3·24	15·24	5·33
648	Andres Mata Sanchez	158 45	26·93	185 38	64·88
649	Agustin Martin Titor	180	37·80	117 80	76·23

(*Continuará*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN-CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 18 del actual á éste de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haber dirigido una comunicacion el Vicepresidente de la Comision provincial de Granada al Jefe de la Caja de reclutas de dicha capital, manifestó el expresado Jefe que no podia cumplimentar lo que interesaba aquella Corporacion, una vez que dependiendo la Caja de reclutas del Coronel de la zona, Jefe nato de ella y de todas sus dependencias, necesariamente debía tener conocimiento de cuantas operaciones hubieran de practicarse en la Caja y comunicar al Jefe de ésta las instrucciones que estimare convenientes.

Este incidente, que en modo alguno se oponía á los acuerdos que dicte la referida Comision, ni mermaba en nada las atribuciones que le concede la vigente ley de Reemplazos, ha originado las comunicaciones que en copia se acompañan, y con el fin de evitar los rozamientos y falta de armonía entre las Autoridades que tienen el deber de guardar y hacer cumplir las prescripciones de la citada ley; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se prevenga á las Autoridades que dependen de él dirijan todas las comunicaciones relativas á operaciones del reclutamiento anual al Coronel Jefe de la zona correspondiente, como Jefe nato de todas las dependencias que forman parte de ella.»

Y considerando que por la organizacion dada á las zonas militares en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1891, éstas vienen á constituir una unidad, cuyo Jefe principal es el Coronel que las manda y del cual dependen, la Caja de reclutas y demás organizaciones de dichas zonas;

S. M el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en todos aquellos casos en que la ley de Reemplazos vigente y disposiciones posteriores se refiere á la forma y modo con que las Comisiones provinciales y demás Autoridades dependientes de este Ministerio deben comunicarse con los Jefes de las Cajas de reclutas, se entenderá que han de dirigirse á los referidos Coroneles Jefes de zona, como superiores inmediatos de dichas Cajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(G. núm 164)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vistas las consultas que se han hecho á esa Direccion general referentes á la fecha en que ha principiar á surtir sus efectos la Real orden de 14 de Marzo último sobre ceses temporales de los Maestros por falta de pagos:

Considerando que la cuantía de los atrasos reconoce causas de diversa índole y que es preciso hacer una detenida liquidacion con los Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Cajas especiales de primera enseñanza y habilitados de los Maestros, operacion que no puede llevarse á cabo en un plazo brevísimo.

Considerando que si se autorizasen desde luego los ceses temporales, tomando por base los atrasos cuyas liquidaciones han principiado en algunas provincias, se perjudicaría la enseñanza, sin beneficio para los Maestros, por el tiempo que ha de llevar una operacion tan vasta y compleja:

Considerando que la mayor parte de los Maestros que abandonarón sus escuelas no han vuelto á encargarse de las mismas, en cumplimiento de lo prevenido en la primera disposicion transitoria de la Real orden citada:

Y considerando que algunos Ayuntamientos han manifestado á este Ministerio sus deseos de abonar á los Maestros todos los haberes devengados por éstos, antes que consentir que se cierren las escuelas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que la Real orden de 14 de Marzo último sobre ceses temporales no debe principiar á surtir sus efectos hasta los seis meses de su publicacion, á fin de que durante este lapso de tiempo puedan hacerse las mencionadas liquidaciones, se encarguen de sus escuelas los Maestros que aun no lo han verificado, abonen los Ayuntamientos las cantidades que adeudan y recoger esa Direccion general cuantos datos sean necesarios, para que en vista de ellos se dicten las oportunas disposiciones con el fin de corregir los males que hoy se lamentan y garantir para lo sucesivo el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 156)

ANUNCIOS OFICIALES

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose extraviado dos cartas de pago de Depósitos gubernativos de 500 pesetas cada una ingresadas por D. Nicanor Canal en 8 y 22 de Julio de 1891 y señaladas con los números 126 y 228, se ruega á la persona en cuyo poder pudieran hallarse, se sirva ponerlas á disposicion de esta Intervencion de Hacienda; advirtiéndose que trascurrido el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberse presentado, se declaran nulas y sin ningun valor ni efecto.

Orense 16 de Junio de 1893.—Fernando G de Rivas.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Junio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias.. .	6

Orense 15 de Junio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: que hallándose confeccionados los proyectos de los repartimientos del impuesto de consumos y encabezamiento gremial obligatorio de líquidos de este distrito para 1893 á 94, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante dicho período pueda ser reconocido por los contribuyentes y producir durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento por medio del presente y edictos fijados en el sitio de costumbre.

Junquera de Ambia 14 de Junio de 1893.—Domingo Currás.

ORENSE

No habiendo tenido efecto la subasta del alumbrado público con petróleo para el año económico de 1893 á 94 señalada para el dia de ayer, por providencia de esta fecha, se anuncia nueva subasta para el dia 27 del actual, la que tendrá efecto en el punto, hora y con las formalidades consignadas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al dia 22 de Mayo último.

Orense 16 de Junio de 1893.—El primer Teniente Alcalde, José A. Seara.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villariño, Juez accidental de primera instancia de Orense.

Hago saber: que en autos ejecutivos sustanciados en este Juzgado á instancia del Procurador Casar Fernandez, en nombre de Don Joaquin Eirey, vecino y del comercio de esta ciudad, contra Doña Josefa Cuiñas y consortes, vecinos del término municipal de Toén, sobre pago de trescientas setenta y ocho pesetas é intereses, se embargaron como de la pertenencia de los deudores, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Un horreo madera castaño viejo cubierto de teja, colocado en seis piés de piedra y el terreno en que está colocado en el término de los Lagares, su extension cuarenta y una centiáreas; linda por el Este con labradío de los menores José y Serafin Fernandez Vieitez, Sur camino sendero que le separa de parral de Juan Sabucedo, Oeste con casa lagar partida siguiente, y por el Norte con más labradío de Francisco Enriquez, muro en medio: apreciado en	80
2.ª Una casa planta baja llamada de los Lagares, sin número, sita en el barrio del Peso del pan de Moreiras, ocupa una extension por dentro de muros de cuarenta y dos centiáreas y está dividida de Sur á Norte por una pared de mampostería ordinaria, en el departamento del Norte hay un lagar útil para prensar orujo y en el del Este restos de piedra de otro lagar derecho; linda todo por el Este con el terreno del horreo, partida anterior, Sur terreno abierto de su frontis, comun á esta casa y á otra de los herederos de Benito Vieitez, por el cual dan servicio de paso á las casas y terrenos contiguos, Oeste con casa de los herederos de Ramon Freigido y Norte con casa y patio de Manuel Perez: apreciada en	320
3.ª En la Gulpilleira, término de la parroquia de Moreiras, veintitres áreas cuarenta y tres centiáreas de monte con algunos pinos; linda por el Este más de Manuel Valado y José Cuiñas, Sur el de Leonardo Gomez, Oeste otro de Evaristo Gil y Norte con el de Vicente Arce, (en esta partida aparecen unos treinta y seis tocones de pinos talados de poco tiempo á esta parte) apreciado el monte con los pinos existentes en	120
4.ª En los Lagares de Moreiras, dos áreas diez centiáreas de huerta con algunas cepas; linda por el Este con callejon, Sur huerta de Manuel Canal, y por el Norte con rosio de la casa y lagares de los herederos de Benito Vieitez, muro en medio: apreciada en	190
5.ª En Valdefornos, términos de la parroquia de Moreiras, cuatro áreas veintinueve centiáreas de monte con algunos robles pequeños; linda por el Este con camino, Sur y Oeste con monte de José Gil y por el Norte otro de Juan Manuel Padron: apreciable en	30
6.ª En idem, término de id. cinco áreas cuatro centiáreas de monte tojal; linda por el Este con labradío de Gabriel Fernandez, Sur más labradío de Manuel Padron y monte de Pedro Rodriguez, Oeste más de Rosa Iglesias y por el Norte más labradío y monte de Pedro Cid: apreciado en pesetas	60
7.ª En idem, término de id. seis áreas setenta y dos centiáreas de monte tojal, en el cual aparecen talados de poco tiempo algunos robles de escaso valor; linda por el Este más de José Maria Masid, Sur el de Manuel Gonzalez, Oeste otro de Juan Sabucedo y Norte con el de Camilo Masid, muro en medio: apreciado en pesetas	64
Suman las anteriores partidas	864

Las personas que á dichas fincas quieran hacer posturas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 8 del próximo Julio á las diez de la mañana, que le serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador.

Dado en Orense á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Victor César Villariño.—De órden de S. S.ª, Valentin de Nóvoa.

Imprenta LA POPULAR